



Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00264-00
Demandantes	Asaura Lucero Castaño Castro
Demandado	Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y otro
Providencia	No aprehende el conocimiento y remite por competencia.

## 1. ANTECEDENTES

La señora Asaura Lucero Castaño Castro quien actúa por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y de la Organización Suma S.A.S., a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito entre los vehículos de placas HYL247 de propiedad del demandante y el WHP692 de propiedad de la entidad demandada Suma S.A.S.

## 2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se establece que la señora Asaura Lucero Castaño Castro, presenta demanda en contra Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y de la Organización Suma S.A.S., a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de octubre de 2018<sup>1</sup>.

En dicho accidente según reza la demanda, la señora Asaura Lucero Castaño Castro quien se desplazaba en vehículo automotor de placas HYL247, a la altura de Avenida 68 con Calle 4, sentido sur-norte, colisionó con el bus del Sistema Integrado de Transporte de placas WHP692, de propiedad de la Organización Suma S.A.S., lo que le produjo daños de diferentes índoles.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la fuente de la obligación que se discute deviene de **responsabilidad civil extracontractual entre particulares** por accidente de tránsito, pues si bien el Bus de Placas WHP692 presta un servicio público por concesión, se tiene que no resulta competente esta jurisdicción para conocer del asunto, pues el hecho generador del daño no proviene por una acción u omisión de una entidad estatal o de un agente del estado.

Está demostrado según las pruebas aportadas, que el propietario del Bus de Placas WHP692, la cual colisionó al vehículo del demandante es de propiedad de la Organización Suma S.A.S.<sup>2</sup>, quien presta el servicio público de transporte como operador del Sistema Integrado de Transporte, a través del contrato de concesión celebrado con TRANSMILENIO S.A.

Luego, en este caso la demanda ha sido dirigida de forma indistinta contra unos y otros, sin que para el efecto pueda operar el fuero de atracción, mediante cual se trae al proceso a particulares, y no como ocurre en el presente caso, que se pretende traer a la entidad pública a un conflicto entre particulares, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 30 de octubre de 2018, el cual causó lesiones a la demandante, alterando la competencia que por naturaleza ha sido conferida a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

<sup>1</sup> Ver Informe Policial de Accidente de Tránsito 00900871, visible a folios 39 a 41.

<sup>2</sup> Ver folio 37.



En consecuencia, se declarará la falta de competencia y jurisdicción para conocer del presente asunto y se dispondrá el envío del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Civil para lo de su cargo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto, por falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 43 del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

04